



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA: 029  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JAIME ALBERTO GIRALDO RAMIREZ  
ACCIONADO: BANCOLOMBIA S.A.  
RADICADO: 170014003002-2021-00074-00

### OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada por JAIME ALBERTO GIRALDO RAMIREZ, el 18/02/2021, contra BANCOLOMBIA S.A. Al trámite se vinculó a las entidades COVINOC S.A. y REINTEGRA S.A.S.

### ANTECEDENTES

#### HECHOS

Narra la parte actora lo siguiente:

*PRIMERO: Con fecha 19 de enero de la presente anualidad, el suscrito radicó personalmente para el Accionado, un derecho de petición, en virtud del cual le solicité, que en su condición de Presidente del banco de Colombia, interviniera, para lograr el levantamiento de prenda de un vehículo de mi propiedad.*

*SEGUNDO: Expresé al Accionado que: "el Banco de Colombia, vendió mis obligaciones financieras que tenía con esa Entidad a la BANCOLOMBIA REINTEGRA S.A.S. de Bogotá D.C. representada por el Señor ORLANDO ALFONSO MESA y COVINOC S.A., entre ellas una prenda sin tenencia de mi vehículo automotor de placas HHT827, cuyo gravamen NO fue subrogado a favor de la entidad compradora, lo cual implica que es el banco como titular de la prenda, quien debe absolver y solucionar el impase que se me presentó con BANCOLOMBIA REINTEGRA S.A.S. de Bogotá D.C. y COVINOC S.A. y que con fecha 18 de noviembre de la presente anualidad, el suscrito a través del correo Servientrega (Guía No.YG263596783CO) envié a las referidas entidades, un derecho de petición, en virtud del cual le solicité se sirviera informarme el estado de cuenta de la prenda que grava el vehículo automotor referido, la cual he pretendido*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JAIME ALBERTO GIRALDO RAMIREZ  
ACCIONADO: BANCOLOMBIA S.A.  
RADICADO: 170014003002-2021-00074-00

*cancelar una vez tenga esa información, e igualmente solicité se me aclarara la razón por la cual COVINOC SAS, no acepta tramitar el pago de la prenda, pues según estos, es requisito sine quanon, cancelar los demás productos que tengo pendientes con Bancolombia, para dar vía del levantamiento del gravamen al cual hago referencia, a sabiendas que empleados de Bancolombia me manifestaron que la Oficina del Señor Alfonso Mesa, NO puede exigirme un pago integral para dar vía libre al levantamiento del gravamen de mi vehículo.”*

*TERCERO: Empero, el Accionado, recibió este Derecho de Petición y no ha habido ningún tipo de respuesta de fondo, de parte de él, lo cual me causa un perjuicio irremediable, pues no puedo hacer ninguna transacción comercial con este vehículo de mi propiedad, lo cual implica que flagrantemente ha violado nuestro plexo normativo constitucional, lo cual me lleva a impetrar este Mandato de Seguridad.”*

## PRETENSIONES

Solicita la accionante:

*“...se me tutele el Derecho Fundamental de Petición, ordenando al Accionado el Doctor JUAN CARLOS MORA URIBE, PRESIDENTE DEL BANCO DE COLOMBIA y/o quien haga sus veces, me sea contestado de fondo, el Derecho de Petición radicado oportunamente...”*

## CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

BANCOLOMBIA S.A. manifestó en su respuesta al despacho que las obligaciones que el señor JAIME ALBERTO GIRALDO RAMÍREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1053799683 tenía con el Banco, fueron cedidas a Reintegra S.A.S así: la obligación terminada en 2826 fue cedida a Reintegra S.A.S. Nit. 900.355.863-8, el 28 de mayo de 2019, entidad que es el nuevo acreedor de la cartera a su cargo junto con la garantía prendaria en discusión. Las obligaciones terminadas en 5296, 5771, 4209 fueron cedidas también a Reintegra S.A.S. el 10 de agosto de 2018.

Agregó que conforme a las normas establecidas en el estatuto orgánico del sistema financiero, de proceder con la venta de cartera; ésta se realiza con base en la autonomía que tiene cada una de las entidades financieras, según lo establecido por la Superintendencia Financiera, que manifiesta que las entidades vigiladas pueden disponer de los títulos de contenido crediticio que respaldan las deudas de su clientela y pueden negociar su cartera

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JAIME ALBERTO GIRALDO RAMIREZ  
ACCIONADO: BANCOLOMBIA S.A.  
RADICADO: 170014003002-2021-00074-00

mediante diferentes actos como cesiones, venta de cartera, permuta u operaciones repos, entre otras, de allí que pueda afirmarse que este tipo de operaciones (venta de cartera) se encuentran respaldas por las normas que regulan la actividad financiera.

Indicó al despacho que, al ceder la garantía prendaria, ya no es competencia del Banco decidir si levanta o no la prenda, ya que es potestad del nuevo acreedor realizar las gestiones de cobro que le parezcan pertinentes para cancelar la misma.

Señaló que procedió a enviar carta de respuesta al accionante comunicándole lo mencionado y aclarándole que Reintegra S.A.S ha delegado la administración de la obligación a su cargo en la sociedad Covinoc S.A., entidad que se encuentra debidamente facultada para la atención necesaria y gestión efectiva de las obligaciones referidas, por lo cual se recomendó al accionante comunicarse con Covinoc S.A.

Adjunto copia de le respuesta enviada y constancia de remisión de la respuesta:

The screenshot shows a web browser window displaying the Bancolombia email system. The browser address bar shows the URL: [https://pbmdeapsc01.bancolombia.corp:8000/sap/b01cyZPTowMCZkPW1pbga%3D/crm\\_fogon/default.htm](https://pbmdeapsc01.bancolombia.corp:8000/sap/b01cyZPTowMCZkPW1pbga%3D/crm_fogon/default.htm). The page title is "Correo electrónico: BANCOLOMBIA, RESPUESTA DERECHO PETICIÓN".

The email interface includes a left sidebar with navigation options: "Página inicial", "Pool trabajo", "Calendario", "Interlocutor comercial", "Actividades", "Ciclo de Ventas", "Productos", "Mercadeo", "Órdenes de servicio", "Funciones básicas", "Enlaces Dire...", "Gestión Documental", "Página de Bancolombia", "Intranet", and "Reportes".

The main content area shows the details of an outgoing email:

- Referencias:** Cuenta: JAIME ALBERTO GIRALDO RAMIREZ; Empleado responsable: Señora DERLY LOPERA; Persona de contacto: JAIME ALBERTO GIRALDO RAMIREZ; Referencia: Incidente/SolcServ. 3000085940.
- Corr.elect.:** Enviados: 22.02.21 16:22:02 UTC-5; Sentido: Saliente; Cc: ccomerac26@gmail.com; Asunto: BANCOLOMBIA, RESPUESTA DERECHO PETICIÓN 3000085940; Anexos: Jaime Alberto Giraldo Ramirez.pdf; Prioridad: Normal; Protección datos: Normal.

The email body text reads:

Señor  
Jaime Alberto Giraldo Ramirez

Por medio del presente, estamos enviando respuesta a su solicitud que nos hizo en días pasados. Adjunto podrá encontrar el resultado de la investigación efectuada a su requerimiento.

Si tienen alguna inquietud adicional les sugerimos comunicarse con su gerente de cuenta o ponerse en contacto con nuestra sucursal telefónica: Bogotá: 343 00 00, Medellín 510 90 00, Cali 554 05 05, Barranquilla 361 88 88, Cartagena 693 44 00, Bucaramanga 697 25 25, Pereira 340 12 13 y línea nacional: 018000912345. Desde el exterior España: 900 995 717 y Estados Unidos: 1866 379 9714.

Cordialmente,

The Windows taskbar at the bottom shows the time as 4:23 PM on 22/02/2021.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JAIME ALBERTO GIRALDO RAMIREZ  
ACCIONADO: BANCOLOMBIA S.A.  
RADICADO: 170014003002-2021-00074-00

## GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

### PROCEDENCIA:

La acción de tutela es un medio de defensa judicial de los derechos constitucionales fundamentales, establecido por el artículo 86 de la Carta Superior, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o por los particulares, que ostenta una naturaleza eminentemente subsidiaria y residual, por lo que solamente procede cuando no existe otro mecanismo de protección judicial, o por evitar un perjuicio irremediable.

### LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como la supuesta vulneradora de los derechos implorados.

### COMPETENCIA:

Los presupuestos capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas y por tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; y la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

## CONSIDERACIONES

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JAIME ALBERTO GIRALDO RAMIREZ  
ACCIONADO: BANCOLOMBIA S.A.  
RADICADO: 170014003002-2021-00074-00

Respecto del hecho superado, manifestó la Corte Constitucional en Sentencia T-200 de 2013 lo siguiente:

***"Carencia actual de objeto.***

*El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.*

*"Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.*

*"En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.*

*"Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.*

*"Recuérdese que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general. En otras palabras, su fin es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización. En este orden de ideas, en caso de que presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal (...)"*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JAIME ALBERTO GIRALDO RAMIREZ  
ACCIONADO: BANCOLOMBIA S.A.  
RADICADO: 170014003002-2021-00074-00

De las manifestaciones hechas por los intervinientes en este trámite y de las pruebas que fueron arrimadas al expediente se desprende que, en efecto, la parte accionante presentó el *19 de enero de 2021* petición ante BANCOLOMBIA S.A. radicada en forma física, de acuerdo con la prueba aportada, sin que a la fecha de presentación de la acción de tutela hubiere sido contestado, no obstante, se verifica que en el transcurso del trámite la petición fue contestada, y según lo probado fue notificada en debida forma al actor, a quién se le llamó para confirmar tal situación sin que contestara a los llamados del despacho.

Vistas así las cosas, se debe indicar que en el presente asunto opera la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, que conlleva a que dentro del presente asunto no sea procedente dar órdenes encaminadas al restablecimiento de los derechos presuntamente perjurados, pues indefectiblemente, las mismas caerían en el vacío al haberse logrado el objetivo de la tutela durante el trámite de la acción. Así se declarará.

#### DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

#### FALLA:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela incoada por JAIME ALBERTO GIRALDO RAMIREZ, contra BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de ésta decisión a las partes indicándoles que contra la misma procede la impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo de tutela.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JAIME ALBERTO GIRALDO RAMIREZ  
ACCIONADO: BANCOLOMBIA S.A.  
RADICADO: 170014003002-2021-00074-00

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO  
JUEZ